

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar. de Panguipulli
CAUSA ROL : C-88-2016
CARATULADO : CURILLANCA / SOCIEDAD COMERCIAL E
INMOBILIARIA LAS PATAGUAS LTDA.

Panguipulli, diecisiete de Enero de dos mil veinte.

Vistos:

Que a fojas número doce, compareció don Andrés Osvaldo Curillanca Huentenaño, agricultor, domiciliado en el sector Huentenaño con Pullinque Alto, sin número de la comuna de Panguipulli, quien vino en interponer demanda reivindicatoria en contra de la **Sociedad Comercial E Inmobiliaria Las Pataguas Limitada**, empresa del rubro de su denominación, RUT N° 78.372.660-2, domiciliada en Almirante Lorenzo Gotuzzo número 96, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, representada por don Rafael Emilio Escaffi Herrera, del mismo domicilio, solicitando en definitiva Tener por interpuesta demanda reivindicatoria y en definitiva declarar: 1°) Que el retazo individualizado es de su dominio exclusivo y, por consiguiente la demandada no tiene derecho alguno sobre él. 2°) Que la demandada debe restituirle dicho retazo dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento, incluyendo todos los demás ocupantes. 3°) Que la demandada debe restituirle todos los frutos naturales y civiles de la cosa y todos los que hubiera podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el bien raíz en su poder, desde el día en que entró en la posesión de la propiedad, debiéndosela considerar como poseedor de mala fe para todos los efectos legales. 4°) Que la demandada debe indemnizarle por todos los perjuicios que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa. 5°) Que la demandada debe pagar todas las costas del juicio.

La demanda se fundó en que es el único dueño de la hijuela número 2 de una superficie de 24,88 hectáreas, correspondiente a la división de la reserva de la comunidad indígena encabezada por don Andrés Curillanca



ubicada en el lugar Hueninca, de la comuna de Panguipulli y que en especial deslinda: Norte y Este, risco y cercos diversos que la dividen de terrenos de la reserva de José Antihuala en las partes que hoy ocupan María Huentehanco Antihuala y Eduardo Roso Peña Castillo; Sur Este, con la hijuela número 1, estero sin nombre y cerco quebrado de por medio; Sur Oeste, estero Nomeco que divide de terrenos particulares de Juan Alberto Rain Manquecura y Oeste, Laguna Pullinque. El título se encuentra inscrito a fojas 580 N°643 del año 1982, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli.

Que la propiedad que se ha singularizado tiene la condición de tierra indígena según el artículo 12 de la ley número 19.253 y como propietario ostenta, naturalmente, la condición de chilena indígena de la etnia mapuche.

Que el plano de la división de la ex comunidad Andrés Curillanca que amparaba el título de merced número 2845 de año 1919, elaborado por INDAP, en agosto de 1981, dividió la comunidad en 3 hijuelas. La número 2, objeto de esta demanda, limita al Norte y Este con "risco y cercos diversos que la dividen de terrenos de la reserva de José Antihuala en las partes que hoy ocupan María Huentehanco Antihuala y Eduardo Roso Peña Castillo".

Es del caso, que doña María Huentehanco Antihuala, era dueña de la hijuela número 10 de 27,55 hectáreas de superficie correspondiente a la división de la reserva de la comunidad indígena encabezada por don José Antihuala, cuyo límite Sur Poniente y Poniente es "risco y cercos que separan de terrenos de la reserva de Andrés Curillanca, en el goce que hoy ocupa Andrés Curillanca Huentehanco"; es así como el límite norte y este de la hijuela número 2 de don Andres Osvaldo Curillanca Huentehanco, es el mismo que corresponde al límite Sur Poniente y Poniente de la hijuela número 10 de propiedad de doña María Huentehanco Antihuala.

Que, además de la hijuela número 2 ya singularizada, tiene en propiedad, en virtud de la misma división y título, la hijuela número 3 del mismo plano que corresponde a una isla situada en la Laguna Pullinque de 3,50 hectáreas de superficie que se encuentra situada en frente y a lo largo del límite Oeste de la hijuela número 2, ya descrita.

Que doña María Huentehanco, en marzo de 1996, permutó la hijuela número 10 con la Inmobiliaria Atenas Limitada, permuta que consta a fojas



105 número 119 del año 1996 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la Ciudad de Panguipulli, la que a su vez luego de dividir la hijuela en 36 parcelas enajenó en favor de la demandada Sociedad Comercial E Inmobiliaria Las Pataguas Limitada 35 de ellas, según consta de las siguientes inscripciones del año 1999 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la Ciudad de Panguipulli, inscripciones: N°595, correspondiente a la parcela 1, N°596, correspondiente a la parcela 2, N°597, correspondiente a la parcela 3, N°598 correspondiente a la parcela 5, N°599 correspondiente a la parcela 6, N°600 correspondiente a la parcela 7, N°601 correspondiente a la parcela 8, N°602 correspondiente a la parcela 9, N°603 correspondiente a la parcela 10, N°604 correspondiente a la parcela 11, N°605 correspondiente a la parcela 12, N°606 correspondiente a la parcela 13, N°607 correspondiente a la parcela 14, N°608 correspondiente a la parcela 15, N°609 correspondiente a la parcela 16, N°610 correspondiente a la parcela 17, N°611 correspondiente a la parcela 18, N°612 correspondiente a la parcela 19, N°613 correspondiente a la parcela 20, N°614 correspondiente a la parcela 21, N°615 correspondiente a la parcela 22, N°616 correspondiente a la parcela 23, N°617 correspondiente a la parcela 24, N°618 correspondiente a la parcela 25, N°619 correspondiente a la parcela 26, N°620 correspondiente a la parcela 27, N°621 correspondiente a la parcela 28, N°622 correspondiente a la parcela 29, N°623 correspondiente a la parcela 30, N°624 correspondiente a la parcela 31, N°625 correspondiente a la parcela 32, N°626 correspondiente a la parcela 33, N°627 correspondiente a la parcela 34, N°628 correspondiente a la parcela 35, N°629 correspondiente a la parcela 36.

Que desde un año aproximadamente, la demandada procedió a ocupar una superficie de 9,4 hectáreas aproximadas de la hijuela número 2 de su propiedad, en un área que bordea la laguna Pullinque enfrentando a la hijuela 3, isla de su propiedad. La demandada ha procedido a instalar numerosas banderillas indicativas probablemente de lotes parciales. Así mismo por averiguaciones recientes, ha tomado conocimiento, que la demandada publicita un llamado "condominio Laguna Pullinque" con fotografías y ofertas de sitios o lugares que se encuentran claramente dentro de su propiedad. Adicionalmente, la inmobiliaria ha ejecutado la construcción de un camino al interior de su propiedad con maquinaria



pesada, cuyos operadores conminados a hacer abandono, se negaron insistiendo en que lo hacían por encargo y orden de la demandada.

En cuanto a fundamentos de derecho, citó el Código Civil en su artículo 889 señala "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

Además, dijo que la doctrina ha señalado. "La reivindicación es la acción dirigida al reconocimiento del dominio y a la restitución de la cosa a su dueño por el tercero que la posee" (Curso de Derecho Civil . Alessandri — Somarriva).

Siendo los requisitos que la ley y la doctrina han señalado como necesarios para la concurrencia de la acción reivindicatoria, se conforman con los hechos ya descritos: a) Que se trate de una cosa susceptible de reivindicar: lo reivindicado en esta acción es un retazo de terreno de 9, 4 hectáreas aproximadamente. B) Que el reivindicante sea dueño, y que como se expuso, es dueño de la hijuela número 2, lo que consta del título de dominio respectivo. c).- Que el reivindicante esté privado de su posesión, la demandada Inmobiliaria ha ejecutado actos posesorios en el terreno de su propiedad, conduciéndose como señor y dueño.

Dijo que cabía consignar que la naturaleza indígena del terreno objeto de esta acción, le otorga un estatuto singular y protector en lo que se refiere a la prescripción, a la enajenación y gravámenes que se pretendan sobre esta, especialmente los artículos 12, 13 de la Ley N°19.253 que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Al igual que la Parte II intitulada "Tierras" desde el artículo 13 al 19 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, especialmente el artículo 14 numero 1, que señala: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular



atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes."

Que a fojas 48, se realizó la audiencia de contestación y avenimiento, en la cual la parte demandante ratificó la demanda, solicitando sea acogida en todas sus partes, con costas. La parte demandada vino en contestar mediante minuta escrita, la que rola a fojas 41 y siguientes, solicitándose rechazarla en todas sus partes, con costas.

Se señaló, que compareció don Andrés Osvaldo Curillanca Huentelanco deduciendo una acción reivindicatoria por cuanto en su concepto su parte habría procedido a ocupar una superficie de 9,4 hectáreas de la hijuela N° 2 de su propiedad, y de la simple lectura de la demanda queda claro que la acción se dirige sobre una parte o retazo de terreno cuyo dominio afirma tener el actor, porción de terreno que no individualiza y en la cual su parte habría realizado trabajos de determinada naturaleza, siendo lo cierto que se reclama el total de la propiedad no sobre una cosa singularizada en forma determinada y específica que permita conocer el objeto específico de la acción. Dijo que el actor afirmó ser dueño único de la hijuela N° 2 que tendría los deslindes que indicó y que estaría inscrita a fojas 580 N° 643 del año 1982 del Registro de Propiedad de Panguipulli, no acompañando copia de la inscripción de la propiedad vigente al momento de deducir la acción, sino que acompañó una antigua inscripción que señala que en el mes de marzo de 1982 sí era el dueño, es decir, que no acreditaba el dominio actual, sino el que tenía hace treinta años; que también afirmó que el límite Norte u Oriente de su propiedad es el mismo Sur-Poniente que corresponde a la hijuela N°10 de doña María Huentelanco que permutó dicha hijuela con Inmobiliaria Atenas Limitada y ésta posteriormente transfirió a Comercial e Inmobiliaria Las Pataguas Limitada, la demandada de autos; afirmó que su representada ocupó sin señalar a que título una superficie de 9,4 hectáreas aproximadas de la hijuela N° 2 en un área que no se individualiza.

Agregó que, Por expreso mandato de lo establecido en los artículos 889 y 893 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe recaer "... sobre una cosa singular ..." de que el dueño no está en posesión, por cierto de aquella posesión que reglamenta el artículo 700 del mismo Código.

Consecuentemente, para que prospere la acción reivindicatoria, el demandante debe individualizar la cosa a reivindicar, toda vez que debe



tratarse de una cosa singular, debiendo probar el dominio del actor y la posesión del demandado, así lo señala el artículo 895 del citado Código Civil.

Que en su demanda, don Osvaldo Curillanca afirma que la demandada se habría internado en su terreno, realizando los actos que menciona, sin mencionar el deslinde que supuestamente se habría desconocido, la longitud del mismo, la ubicación del terreno supuestamente ocupado y su dimensión. Luego pide en la conclusión de su libelo, que se declare que el retazo es de su único dominio, que se le debe restituir, junto con los frutos que hubiese podido obtener desde el día en que habría entrado en su propiedad y se le indemnice los deterioros sufridos por la cosa que pretende reivindicar.

Del tenor literal de la demanda, aparece que la reivindicación se dirige sobre una parte o retazo de terreno cuyo dominio proclama el actor, pero que no individualiza; sólo lo hace sobre el total de su propiedad, de ese modo, el objeto de la acción no es una cosa singularizada en forma determinada y específica, lo que hace improcedente, desde su inicio la demanda deducida, por no cumplir el requisito de los artículos 889 y 895 del Código Civil, esto es, recaer sobre una cosa singular y que la demandada se atribuya la calidad de poseedor de dicha cosa.

Que sin perjuicio de lo dicho con anterioridad, alegó como defensa la excepción la prescripción adquisitiva de la denominada hijuela N°10, de manera que ningún acto realizado en ella, puede entenderse que afecta al demandante de autos, prescripción que solicitó declarar en definitiva.

Que tal como señala el demandante, quien conoce acabadamente la situación jurídica del Bien Raíz de la demandada, vecino al suyo, la división de la Ex Comunidad de José Antihuala dio origen a 16 hijuelas, adjudicándose la N° 10 a doña María Huentañanco Antihuala, la que tenía una superficie de 27,55 hectáreas, según se señala en el plano de INDAP y debidamente inscrito. Y previos los trámites legales y administrativos la señora María Huentañanco con fecha 19 de diciembre de 1995, permutó las 27,55 hectáreas en qué consistía la hijuela N° 10, con la sociedad denominada "Inmobiliaria Atenas Limitada", la cual procedió a subdividir en 36 parcelas, todas las cuales se encuentran inscritas individualmente en el Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli y el propio demandante informa de esta situación y acompaña el documento respectivo. Dichas



propiedades, esto es, las 36 parcelas que totalizan las 27,55 hectáreas, con fecha 14 de julio de 1999, fueron transferidas a "Comercial e Inmobiliaria Las Pataguas", la demandada de autos. La permuta que hizo la señora María Huentelñanco a Inmobiliaria Atenas Limitada, se hizo en conformidad a lo que establece el artículo 13 de la ley 19.253, según consta en las respectivas resoluciones exentas de la CONADI, razón por la cual la permutada hijuela N°10 fue desafectada de su calidad de Tierra indígena", quedando regulada por las reglas generales de la legislación y no por la citada ley 19.253.-

Desde la fecha en que se adjudicó por parte de la autoridad pública a la señora María Huentelñanco Antihuala, esto es, desde el día 3 de mayo de 1982 hasta esta fecha, la denominada parcela N° 10 de aproximadamente 27,55 hectáreas ha estado en su posesión no interrumpida y en forma pacífica por más de 30 años tanto por si como sus antiguos propietarios, posesión que debe sumarse a la propia en conformidad a lo que establece el artículo 2500 del Código Civil.

El artículo 2498 del Código Civil establece que se gana por prescripción el dominio de los bienes que están en el comercio y se han poseído en conformidad a las reglas generales, el artículo 2508 del mismo Código señala que habiendo posesión regular y no interrumpida por un tiempo de 5 años se adquiere el dominio por prescripción ordinaria, plazo que se aumenta a 10 años según lo señala el artículo 2511 del Código Civil, cuando se trata de prescripción extraordinaria.

Que sumado el tiempo de sus antecesores se ha estado en posesión regular, pacífica, sin violencia ni clandestinidad de la denominada hijuela N° 10 inscrita a fs. 105 N° 119 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1996 y de las 36 parcelas resultantes, cada una de las cuales se encuentran debidamente, todo ello por el lapso no inferior a 30 años, plazo que no se encuentra suspendido ni interrumpido. Por tal razón se solicitó declarar que la denominada hijuela N° 10 originalmente de propiedad de doña María Huentelñanco Antihuala y hoy de Comercial e Inmobiliaria Las Pataguas Ltda., tiene los mismos deslindes y cabida originales, razón por la cual se es dueña de esa propiedad por prescripción adquisitiva, razón por la cual ninguna pretensión del demandante puede hacerse efectiva dentro de cualquier porción de terreno



que se encuentre comprendida dentro de la originalmente denominada parcela N°10 de 27,55 hectáreas de superficie, correspondientes a la División de la Reserva de la Comunidad Indígena encabezada por don José Antihuala, ubicada en el lugar de Hueninca de la Comuna de Panguipulli.

Que a fojas 48, rola el llamado a conciliación entre las partes, el que no prosperó.

Que a fojas 49, rola la sentencia interlocutoria de prueba, en la cual se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1°) Efectividad de ser el demandante dueño de la propiedad que pretende reivindicar; lugar y cabida que se encuentra ocupada. 2°) Efectividad de que la propiedad a reivindicar se encuentra en posesión material de la demandada. 3°) Efectividad que dicha propiedad se encuentra en posesión material o jurídica del demandante. 4°) Efectividad de ser el predio susceptible de la acción de reivindicación. 5°) Efectividad de cumplirse con los requisitos de la prescripción adquisitiva alegada por la demandada. 6°) Fecha aproximada en la cual se produjo la ocupación del terreno que se reivindica.

Que a fojas 222, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el objeto de la presente causa es conocer la acción reivindicatoria deducida por don Andrés Osvaldo Curillanca Huentefianco, quien afirmó ser el único dueño de la hijuela número 2 de una superficie de 24,88 hectáreas, correspondiente a la división de la reserva de la comunidad indígena encabezada por don Andrés Curillanca ubicada en el lugar Hueninca, de la comuna de Panguipulli y que en especial deslinda: Norte y Este, risco y cercos diversos que la dividen de terrenos de la reserva de José Antihuala en las partes que hoy ocupan María Huentefianco Antihuala y Eduardo Roso Peña Castillo; Sur Este, con la hijuela número 1, estero sin nombre y cerco quebrado de por medio; Sur Oeste, estero Nomeco que divide de terrenos particulares de Juan Alberto Rain Manquecura y Oeste, Laguna Pullinque. El título se encuentra inscrito a fojas 580 N°643 del año 1982, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, y que la demandada la Sociedad Comercial e Inmobiliaria Las Pataguas Limitada, estaría ocupando un retazo de aproximadamente 9,4 hectáreas, en un sector que bordea la laguna Pullinque, donde colocó una serie de banderillas indicativas de lotes parciales, además, de publicitar la



existencia de un condominio denominado Lago Pullinque, con fotografías y ofertas de sitios o lugares que se encuentran dentro de su propiedad.

Acción a la que se opuso la parte demandada, alegando en primer término que la demanda no cumplía con la exigencia de singularizar el bien a reivindicar. Además, de alegar la prescripción adquisitiva de la hijuela N° 10 por encontrarse en posesión de ella por más de treinta años.

SEGUNDO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

Documental:

a) A fojas 1, copia de título de dominio de la hijuela materia del presente juicio, la que rola a fojas 580 N° 643 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1982.

b) A fojas 4, copia de inscripción de dominio de fojas 105 N° 119 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del 1996.

c) A fojas 6, copia del plano de la división de la Ex Comunidad Indígena José Antihuala.

d) A fojas 7, copia del plano de la división de la Ex Comunidad Indígena Andrés Curillanca.

e) A fojas 8, copia de plano de la hijuela N° 2, realizado por don Pablo Villalobos Villalobos.

f) A fojas 9 y siguientes, set de seis fotografías.

g) A fojas 65, memoria explicativa de subdivisión, superficie zona ocupada de la hijuela materia del litigio, elaborada por el Ingeniero Forestal señor Pablo Villalobos.

h) Plano que da cuenta de levantamiento topográfico de la hijuela materia del litigio, elaborada por el técnico topógrafo señor Mario Inostroza Zapata.

TERCERO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

Documental:

a) A fojas 31 y siguientes, copia de escritura de constitución de sociedad de Comercial e Inmobiliaria Las Pataguas Limitada, de fecha 3° de abril de 1993, de la Décimo Novena Notaría de Santiago.

b) A fojas 69 y siguientes, set de seis fotografías.



c) A fojas 76 y 150, copia de certificado N° 80-V, de fecha 28 de junio de 1999, emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, suscrito por don Marcelo Hurtado Gallardo.

d) A fojas 77 y 151, copia de plano de subdivisión de la Higuera N° 10, realizado por don Iván Gabriel Ramírez Vera.

e) A fojas, 78, copia de inscripción de Registro de Comercio de Santiago, de fecha 08 de junio de 2016, que da cuenta de la inscripción en el Conservador de Comercio de Santiago de la sociedad demandada.

f) A fojas 79 y 152 y siguiente, copia de inscripción N° 8919 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 27 de mayo de 1993.

g) A fojas 82 y 154, certificado de vigencia de la sociedad demandada, de fecha 08 de junio de 2016, emitido por el Registro de Comercio de Santiago.

h) A fojas 82 y 155, certificado de vigencia de los administradores de la sociedad demandada, de fecha 08 de junio de 2016, emitido por el Registro de Comercio de Santiago.

i) A fojas 89 y siguientes, set de cinco fotografías.

j) A fojas 94, copia del plano de la división de la Ex Comunidad Indígena José Antihuala.

k) A fojas 95 y siguientes, copia de inscripción de dominio de fojas 55 vuelta N° 629 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1982.

l) A fojas 97 y siguientes, copia de escritura pública de permuta, de fecha 19 de diciembre de 1995, celebrada entre María Huentefianco Antihuala e Inmobiliaria Atenas Limitada, otorgada en la Notaría de Villarrica, repertorio N°1595.

m) A fojas 105 y siguientes, copia de escritura pública de compraventa, de fecha 14 de julio de 1999, celebrada entre Inmobiliaria Atenas Limitada y Comercial e Inmobiliaria Las Pataguas Limitada, otorgada en la Cuarta Notaría de Santiago, repertorio N°14614-99.

Testimonial:

A fojas 61 y siguiente, rola declaración de doña María Huentefianco Antihuala, quien legalmente examinada, sobre el primer hecho a probar declaró que, es efectivo que el demandante don Andrés Curillanca es dueño



de la hijuela N° 2, ubicada en el sector Hueninca camino a Coñaripe, lo que le consta porque fue colindante a dicha parcela, la cual tenía el número 10 y conoció personalmente al demandante como dueño de la hijuela N°2.

Repreguntada la testigo, respondió que desde que vendió la hijuela N°10 en el año 1995 no ha visitado el lugar y tampoco ha sabido lo que ha sucedido a partir de esa fecha en la hijuela; que no han sabido si los deslindes de la hijuela N° 10 hayan sido movidos a la hijuela de don Andrés Curillanca, los deslindes siguen siendo los mismos, son ancestrales vienen de generación en generación; que el deslinde con don Andrés y la hijuela N° 10 mirando al Lago Pullinque queda a la izquierda, y no ubica bien cuál es el norte o el sur; que el deslinde comienza del bode de la Laguna Pullinque subiendo hacia el camino vecinal que llega a una tranca y bordea una quebrada de unos 40 metros aproximadamente, y un risco de unos cuatro metros aproximadamente y de ahí en línea recta hacia otro risco que está mucho más arriba.

Al punto de prueba número dos, declaró que no era efectivo, que al contrario fue don Andrés Curillanca quien se pasó hacia la parcela N° 10 que fue de su propiedad y actualmente de la demandada, lo que está ocupando don Andrés Curillanca quien puso una estaca en el lugar denominado Manzun Clarin.

A fojas 63 y siguientes, rola declaración de doña Rosa Raquel Antihuala Quechupán, quien legalmente examinada, declaró al primer hecho a probar, que don Andrés Curillanca es dueño de la hijuela N° 2 del lugar Hueninca y ocupa una superficie que a él le corresponde, pero no puede precisar la cabida porque no la conoce.

Repreguntada la testigo, declaró que conoce la parcela N° 10, que era de propiedad de doña María Huentañanco y en la actualidad de la Inmobiliaria Las Pataguas, lo que le consta porque es vecina colindante de dicha parcela y conoce a los vecinos propietarios; que conoce el deslinde que existe entre la hijuelas N° 10 y N° 2, y consiste en parte cerco y en otras un risco muy alto y quebrada no tan profunda, que parte desde el risco hasta el Lago Pullinque.

Al punto de prueba número dos, declaró que no era efectivo, la sociedad Las Pataguas siempre ha estado en su hijuela que es la N° 10, y que era de propiedad de doña María Huentañanco. Hizo presente que el



vecino Andrés Curillanca es una persona muy complicada con todos los vecinos.

Repreguntada, contestó que la demandada no ha colocado ninguna estaca en la propiedad de Andrés Curillanca, y al contrario éste ingresó a la parcela N° 10 e instaló una estaca en un lugar nombrado Manzun Clarin.

CUARTO: Que a fojas 208 y siguientes, rola el informe jurídico, técnico y social emitido por la Dirección Regional de Desarrollo Indígena de la Región de los Ríos, suscrito por su Director señor Sergio Marcelo Bórquez Ojeda, en el cual se contiene el informe técnico N°27/2017, elaborado por don Pedro Soto Vío, y el informe social de la demandante confeccionado por la Asistente Social doña Silvia Sanhueza Salazar.

QUINTO: Que la acción reivindicatoria o de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituírsela, siendo fundamento de ésta acción el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propio de todo derecho real, en especial del derecho de propiedad, buscando el actor con ésta acción el reconocimiento del derecho de dominio, y no su declaración puesto que afirma tenerlo, y que como consecuencia de dicho reconocimiento se ordene la restitución de la cosa a su poder por el que la posee.

SEXTO: Que, de la prueba rendida en la presente causa, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos:

a) Que el demandante don Andrés Curillanca Huentefianco es dueño del inmueble denominado Hijuela N° 2 correspondiente a la división de la Comunidad Indígena encabezada por don Andrés Curillanca, ubicada en el sector Hueninca de ésta comuna, hecho acreditado con la copia de inscripción de dominio de fojas 580 N° 643 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1982, que rola a fojas 1 siguientes de autos, toda vez que la inscripción, prueba de la posesión, data del año 1982, lo que sumado al transcurso del tiempo, que supera todos los plazos de prescripción establecidos en nuestro Código Civil, permite tener por acreditado el dominio. Además, las declaraciones de los dos testigos de la demandada ratificaron el hecho del dominio dado por establecido precedentemente, declaración que tienen pleno valor probatorio por cuanto ambas testigos fueron legalmente examinadas y dieron razón de



sus dichos tiene valor de plena prueba de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo también aplicarse respecto de dichas declaraciones en relación a la prueba del dominio la regla del numeral del artículo recién mencionado. También se refuerza el hecho del dominio que ostenta el demandante de la hijuela mencionada el documento que rola a fojas 7, esto es, el plano de subdivisión donde se refleja el hecho de la hijuela que se le adjudicó en el proceso de división de la comunidad indígena.

b) Que la sociedad demandada Comercial e Inmobiliaria Las Pataguas Limitada, se encuentra legalmente constituida desde el día 30 de abril de 1993, como se acreditó con el documento que rola a fojas 31 y siguientes, consistente en la escritura pública de constitución, y que se encuentra vigente, se probó en base a los documentos consistentes en las copias de inscripción en el Registro de Comercio de Santiago, y los certificados de vigencia de la misma y de sus administradores de fojas 82 y 154 y 83 y 155 del expediente.

c) Que a doña María Huentehanco Antihuala, se le adjudicó en dominio la Hijuela N° 10 correspondiente a la División de la comunidad Indígena encabezada por don José Antihuala, ubicada en el sector Hueninca de ésta comuna, en el proceso de división de la citada comunidad, como se acreditó con la copia de inscripción de dominio de fojas 566 vuelta N° 629 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1982, la cual rola en el expediente a fojas 95 y siguientes. También se refuerza el hecho de la adjudicación de la hijuela N° 10 a doña María Huentehanco Antihuala, la copia del plano de subdivisión de la comunidad indígena encabezada por José Antihuala, el cual rola a fojas 6 y 94 de autos.

d) Que doña María Huentehanco con fecha 19 de diciembre de 1995, celebró con Inmobiliaria Atenas Limitada, un contrato de permuta por medio de la cual la mencionada inmobiliaria adquirió el dominio de la Hijuela N° 10, ya mencionada, hecho que se acreditó con el mérito de la copia del contrato de permuta, que rola a fojas 97 y siguientes, y en base a la inscripción de dominio de fojas 105 N° 119 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, la cual data del día 15 de marzo de 1996, y que rola a fojas 4 del expediente.



e) Que la Hijueta N° 10 correspondiente a la División de la comunidad Indígena encabezada por don José Antihuala, ubicada en el sector Hueninca, fue objeto de subdivisión en 36 lotes, lo que se probó en base al Certificado emitido con fecha 28 de junio de 1999 por la oficina Valdivia del Servicio Agrícola y Ganadero, cuyas copias rolan a fojas 76 y 150.

f) Que la demandada con fecha 14 de julio de 1999, celebró contrato de compraventa con Inmobiliaria Atenas Limitada, por medio del cual adquirió la Hijueta N° 10 correspondiente a la División de la comunidad Indígena encabezada por don José Antihuala, ubicada en el sector Hueninca.

SÉPTIMO: Que en el caso sub lite corresponde verificar si se reúnen los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria, esto es, cosa singular reivindicable, prueba del dominio, privación de la posesión, y acción dirigida contra el actual poseedor, recayendo según ha dicho la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, la carga de la prueba en la parte demandante.

OCTAVO: Que en lo que respecta al dominio, a juicio del suscrito se acreditó por parte de la demandante que es dueño Hijueta N°2 correspondiente a la división de la Comunidad Indígena encabezada por don Andrés Curillanca, ubicada en el sector Hueninca de ésta comuna, como ya se razonó en el motivo precedente.

NOVENO: Que en lo que respecta al hecho de singularizar el retazo que se reivindica y que éste se encontraba en posesión del demandado, la parte demandante no acreditó dichas circunstancias, ya que la prueba documental que acompañó a fojas 9 y siguientes consistentes en seis fotografías, no tiene valor probatorio al respecto por cuanto ella solo dan cuenta que fueron captadas en algún lugar, no pudiendo determinarse a qué lugar corresponde, ni la fecha en fueron tomadas, por lo que nada aportan en relación a probar ni la singularización del retazo ni la ocupación alegada. De la misma forma los documentos que la demandante acompañó a fojas 65 y 66, consistentes en una memoria explicativa y un plano de la hijuela N° 2, no tienen ningún valor probatorio, ya que éstos emanan de un tercero ajeno al juicio, el cual no los ratificó mediante su respectiva declaración como testigo, por lo que no pueden ser legalmente considerados para resolver la presente controversia. Es más, cabe hacer presente, que la



prueba testimonial rendida por la parte demandada permite incluso dar por establecido el hecho que fue el demandante quien hizo ocupación de terrenos de la hijuela N° 10, teniendo dichas declaraciones valor de plena prueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, ya que las testigos fueron legalmente examinadas, dieron razón de sus dichos y lo declarado no está en contradicción con otras prueba que existen en la causa. Asimismo, y si bien no es un medio de prueba propiamente tal, el informe técnico 27/2017 que se acompañó en el informe de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, descarta el hecho alegado por el demandante, toda vez que se hizo presente que se descartaba que el loteo del Condominio Pullinque estuviese emplazado en la Hijuela N° 2 de propiedad del actor.

DÉCIMO: Que de acuerdo a lo señalado en el motivo séptimo del presente fallo para que proceda la acción reivindicatoria copulativamente debe probarse que se trata de una cosa singular reivindicable, prueba del dominio, privación de la posesión, y acción dirigida contra el actual poseedor, lo cual no ha sucedido en la especie, por cuanto como ya se razonó no se probó la privación de la posesión que se alegó, por cuanto la prueba rendida demostró que la demandada nunca hizo ocupación de retazo alguno del inmueble de propiedad de la demandante, por ende la conclusión lógica es el rechazo de la acción impetrada, ya que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que se le exige.

DÉCIMO PRIMERO: Que respecto de la alegación de la demandada de declarar la adquisición por prescripción de la Hijuela N° 10 correspondiente a la División de la comunidad Indígena encabezada por don José Antihuala, ubicada en el sector Hueninca de ésta comuna, no se emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto el dominio de éste terreno no era una cuestión que fuera materia del presente juicio, ya que la controversia decía relación con la hijuela N° 2 correspondiente a la división de la reserva de la comunidad indígena encabezada por don Andrés Curillanca.

DÉCIMO SEGUNDO: Que las pruebas acompañadas por la parte demandada a fojas 69 y siguientes; a fojas 89 y siguientes, consistentes en fotografías no se les dará ningún valor probatorio, ya que no consta ni el lugar ni el momento en que fueron captadas. Así también, al documento



acompañado a fojas 151, consiste en un plano de loteo, al ser un documento que emana de un tercero no se le da valor probatorio, pues no fue ratificado en juicio.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos, 582, 700, 707, 724, 728, 889 y siguientes, 1.698. 1.700 y siguientes del Código Civil, artículo 144, 160, 170, 254, 309, 342 y siguientes, 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 56 de la Ley 19.253, **se resuelve:**

I.-) Que se RECHAZA en todas sus partes la demanda reivindicatoria deducida por Andrés Osvaldo Curillanca Huentefianco en contra de Sociedad Comercial e Inmobiliaria Las Pataguas Limitada, contenida en lo principal del escrito que rola a fojas 12 y siguientes.

II.-) Que no se condena en costas a la demandante por considerar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Del Rol Civil C-88-2016.

Dictó don **CARLOS GUILLERMO AGUILAR HERNÁNDEZ**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Panguipulli, diecisiete de Enero de dos mil veinte.**

